

Rama Judicial del Poder Público



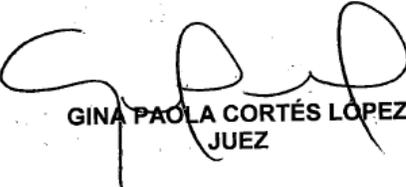
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00243 00

1. Agréguese al plenario la certificación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N.370-537502 y las fotos de la valla publicada.
 2. Revisada la actuación encuentra el Despacho necesario corregir el error por cambio de palabras, contenido en el numeral PRIMERO del Auto de 7 de julio de 2022 donde se indicó que la prescripción intentada es la extraordinaria cuando debió decirse ORDINARIA.
- Tal corrección no afecta el debido proceso en cuanto la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación fueron trasladados a cada uno de los demandados e intervinientes, y en ellos es evidente que la acción es prescripción ordinaria de dominio.
3. Se ordena la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme se determinó en el inciso 2º del numeral SEXTO del Auto admisorio de fecha 07 de julio de 2022.
 4. Incorpórese al expediente el escrito de contestación proveniente de los herederos determinados del señor Gregorio Nacienceno Salazar Salazar (Luis Alberto, María Dolores, María Rocío y María Noemi Salazar Yepes).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00541 00

1. Al ser procedente la solicitud de la parte demandada, se adiciona como prueba de ratificación de documento, por ser solicitada en tiempo, y se cita al señor DIEGO RAMOS VÁSQUEZ, para que ratifique la información contenida en el anexo repuestos e insumo cotización No.0.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, informando sobre el deber que le asiste de concurrir a la diligencia y las sanciones establecidas en el artículo 218 del C.G.P., por inasistencia.

2. Se reconoce personería al abogado Jhojans Ariza como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

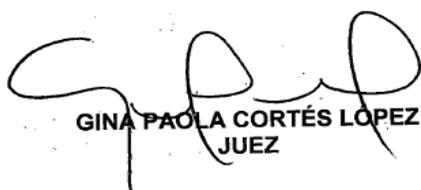
Téngase por terminado el poder conferido al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso en los términos del inciso primero del artículo 76 del C.G.P..

3. Incorpórese al plenario las fotografías aportadas por el apoderado demandante, las cuales, deberán ser evaluadas por el perito designado en el numeral 1º del Auto fechado el 06 de junio de 2023.

No obstante, téngase en cuenta lo dispuesto en el acápite de autenticidad de las pruebas solicitadas por la parte actore conforme se decantó en Auto del 26 de mayo de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00829 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: RAFAEL ANTONIO GIRALDO PATIÑO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.2641055.

CAUSANTE: OFELIA ORREGO DE GIRALDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.29.797.053.

CESIONARIO DERECHOS HERENCIALES: ROBINSON GIRALDO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No.15990227.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por la partidora designada, la cual, representa al cesionario de la totalidad de los derechos herenciales, no se correrá traslado del mismo por inocuo y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes RAFAEL ANTONIO GIRALDO PATIÑO y OFELIA ORREGO DE GIRALDO, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

0. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de los mencionados causantes y reconocer como cesionario de los derechos herenciales que le podrían corresponder a los herederos de estos, en favor del señor Robinson Giraldo Restrepo.

En sustento de la demanda, señaló que el señor Giraldo Patiño falleció el 16 de julio de 1987 (folio 10 del Archivo 002) y la señora Ofelia Orrego de Giraldo el 12 de abril de 2006 (folio 14 del Archivo 002).

Se acreditó con los registros civiles de nacimiento respectivos, que fueron hijos de los causantes los señores BARKLEY GIRALDO ORREGO (folio 19 Archivo 002), WILSON GIRALDO ORREGO (folio 34 Archivo 006), RAFAEL GIRALDO ORREGO (folio 17 Archivo 002) y GLORIA GIRALDO ORREGO (folio 15 Archivo 002), así mismo que los señores BARKLEY GIRALDO ORREGO (folio 12 Archivo 002), WILSON GIRALDO ORREGO (folio 9 Archivo 006) y GLORIA GIRALDO ORREGO (folio 47 Archivo 002), fallecieron siendo sus respectivos herederos quienes vendieron sus derechos herenciales al señor ROBINSON GIRALDO RESTREPO, así:

- Con Escrituras Públicas Nos. 6223 de 21 de noviembre de 2022 y 6245 de 22 de noviembre de 2022 de la Notaría 8ª del Círculo de Cali, los derechos herenciales que los señores Mabel Milena Jiménez Giraldo (folio 15 Archivo 006), Gloria Ofelia Jiménez Giraldo (folio 16 Archivo 006), Luz Marina Jiménez Giraldo (folio 12 Archivo 006), Claudia Lucero Jiménez Giraldo (folio 10 Archivo 006) y Javier Jiménez Girado (folio 35 Archivo 006) poseían como herederos de Gloria Giraldo Orrego, hija de los causantes (folio 15 Archivo 002), los cuales corresponde a los por ella detentados como herederos así como los que había adquirido con las Escrituras Públicas Nos. 3774 del 1º de septiembre de 2021 de la Notaría 8ª del Círculo de Cali y 801 de 26 de febrero de 2022 de la Notaría 21 del Círculo de Cali (folios 27 a 42 y 66 a 112 Archivo 002), relativos a los que tenían los herederos Rafael y Wilson Giraldo Orrego.

- Con Escritura Pública No. 5638 de 25 de octubre de 2022 de la Notaría 8ª del Círculo de Cali, los derechos herenciales que la señora Ángela María Giraldo Rodríguez (folio 21 Archivo 002) adquirió por transmisión del heredero Barkley Giraldo Orrego respecto de los causantes (folios 48 a 65 Archivo 002).

1. Mediante proveído de 16 de marzo de 2023 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión y la sociedad conyugal existente entre los causantes (Archivo 018) teniendo en cuenta como único interesado acreditado, al señor Robinson Giraldo Restrepo como comprador de los derechos herenciales de los herederos de la causa (Archivo 007), ya que las señoras Mónica Giraldo Rodríguez y Carolina Giraldo Rodríguez como herederas por transmisión del heredero Barkley Giraldo Orrego, repudiaron la herencia conforme el documento adjunto del consulado colombiano en la ciudad de Guadalajara – Estado de Jalisco (México) (folios 18 a 20 Archivo 006).

2. Se adelantaron las diligencias necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, sin que concurriera ningún ciudadano (Archivo 009).

3. El día 9 de mayo de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia (Archivos 014 y 015), designándose como partidora a la abogada Carmen Elisa Ramírez Beltrán y previa partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN (Archivos 016 y 017).

5. Recibida respuesta del ente fiscal (archivo virtual 019), se ordenó la partición mediante proveído de 7 de junio de 2023 (Archivo 020) y dado que el 15 de junio de 2023 la partidora designada presentó el respectivo trabajo de partición, lo procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De la misma manera, la legislación civil establece que el contrato matrimonial se disuelve por la muerte (Art. 152 C.C.) y disuelto el mismo se abre paso la liquidación de la sociedad conyugal (Art. 1820 y 1821 C.C.) que surge con el matrimonio.

De este modo y acaecido el deceso de ambos cónyuges, se hace necesario proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, lo cual debe adelantarse en el mismo proceso (Art. 487 del C.G.P.) y para tal fin, se precisó con total claridad en el inventario y avalúos de los bienes, la inexistencia de bienes sociales.

Se ha acreditado la muerte de los sucesorales y el vínculo familiar que los ata con quienes cedieron la totalidad de sus derechos herenciales en favor del interesado en esta causa reconocido, y el repudio de los que le correspondían a las únicas familiares que no negociaron con ellos, según quedó ampliamente documentado y explicado en la parte motiva de esta decisión; con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se consideraran con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma,

acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos que le corresponden al comprador de los derechos herenciales reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por la partidora designada, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por la partidora designada, abogada CARMEN ELISA RAMÍREZ BELTRÁN, allegado a este proceso el 15 de junio de 2023, que repos en el archivo 022 del expediente y que contiene la justa distribución de los derechos que los causantes tenían sobre su bien adjudicable.

SEGUNDO. INSCRÍBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-330592.

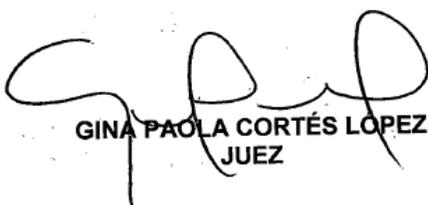
TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLÍCESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y **CANCÉLESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Jun-2023

La Secretaria,